

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 112 -2025-MPH/GM

Huancayo, **27 FEB. 2025**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

VISTOS:

El Memorando N° 373-2025-MPH/GM de 19 de febrero de 2025 el Gerente Municipal traslada; el Recurso de Apelación de 31 de enero de 2025 contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 211-2025-MPH/GSC, el Informe N° 004-2025-MPH/GSC de 28 de enero de 2025 de la Abg. Yovana Rojas Choca del Área de Seguridad Ciudadana, el Escrito de 10 de enero de 2025 denominado “Acredito Silencio Administrativo Positivo”, solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, y de evaluación de condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos –ECSE, para la renovación del Certificado ITSE de 26 de diciembre de 2024 de la Sra. Sofía Maribel Tello Enríquez, propietaria de la discoteca “ESENCIA”, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado establece, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno administrativo con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: “La observancia del debido proceso¹ y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”;

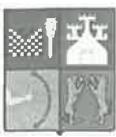
Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece: **Principios de legalidad:** “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. **Principio del Debido Procedimiento:** “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá) verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley”;

Que, el Manual del Procedimiento Administrativo General en el Perú – Octubre 2020, Vol II, José María Pacori Cari páginas 39 y 40, respecto al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO POSITIVO señala: “Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor². En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera³. No obstante, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración,

¹ En la sentencia recaída en el expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, conforme al cual “son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] la observancia del debido proceso [...]”. En ese sentido, el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733- 2005-PA/TC, 3312-2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1489- 2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas).

² Art. 35 D. S. 004-2019-JUS, Perú

³ Art. 36 D. S. 004-2019-JUS, Perú



constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. En el caso que la autoridad administrativa se niegue a recibir la Declaración Jurada, el administrado puede remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos”⁴; asimismo respecto al PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO NEGATIVO manifiesta que, “Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas⁵. “La identificación de la afectación significativa al interés público en relación a la salud y medio ambiente, para efectos de la aplicación del silencio negativo, requiere considerar la protección y realización de la comunidad en conjunto sobre tales derechos, teniendo en consideración la circunstancia objetiva y subjetiva, y aquel o aquellos actos que afecten significativamente el interés público incidiendo en los derechos amotados, lo que corresponde identificar según las circunstancias de cada caso concreto al momento de la aplicación”⁶.

Que, el literal a) del numeral 2) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, precisa que la diligencia de ITSE debe ser programada y puesta en conocimiento de el/ella administrado/a con la solicitud de renovación, la misma que debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de nueve (9) días hábiles computados a partir de la solicitud, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento;

Que, el numeral 1) del artículo 144° del TUO de la LPAG respecto AL INICIO DEL COMPUTO señala que, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última;

Que, los numerales 1) y 2) del artículo 145° del TUO de la LPAG respecto al TRANSCURSO DEL PLAZO señala: 1) Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional; y, 2) Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece respecto al Recurso de Apelación que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM – “Decreto Supremo declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público” señala en su Artículo Primero que son considerados días no laborables el viernes 6 de diciembre de 2024; Lunes 23 de diciembre de 2024; Martes 24 de diciembre de 2024; Lunes 30 de diciembre de 2024; y, Martes 31 de diciembre de 2024;

Que, en el Procediendo Administrativo, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, modificado por la Ordenanza Municipal 667-MPH/CM, el Procedimiento Administrativo con Código PE65785351 de “Renovación de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) para establecimiento objeto de inspección clasificado con nivel de riesgo alto con plazo de atención 9 días hábiles para la evaluación previa;

Que, la administrada presenta Recurso de Apelación dentro del plazo legal, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 211-2025-MPH/GSC señalando que el 26 de diciembre del año 2024 solicitó “RENOVACIÓN DE ITSE DE RIESGO MUY ALTO”, para el giro de “Discoteca” del establecimiento comercial ubicado en Paseo la Breña N° 173 del Distrito y Provincia de Huancayo, y que hasta el 09 de enero del 2025 han transcurrido 09 días hábiles, sin PRONUNCIAMIENTO produciéndose VENCIMIENTO DE PLAZO con el que el órgano ejecutante contaba para realizar “LA DILIGENCIA RENOVACIÓN DE ITSE DE RIESGO MUY ALTO”, sin

⁴ Art. 37 D. S. 004-2019-JUS, Perú

⁵ Art. 38 D. S. 004-2019-JUS, Perú

⁶ Casación 10697-2014 Piura, Perú.





embargo su solicitud es declarada IMPROCEDENTE con la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 211-2025-MPH/GSC;

Que, del folio 129 del expediente se puede apreciar que la Solicitud Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE ingresa a la Municipalidad Provincial de Huancayo el 26 de diciembre de 2024, con el Exp. 541480, a nombre de la administrada, para la **RENOVACIÓN** del Certificado ITSE; el 10 de enero 2025, presenta Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo mediante Expediente N° 546133, adjuntando: 1) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para establecimiento objeto de inspección clasificados con nivel de Riesgo Al o Riesgo Muy Alto según la Matriz de Riesgos N° 161-2022 expedida el 26 de diciembre de 2022 la misma que tiene como fecha de caducidad el 26 de diciembre de 2024, es decir la solicitante presenta su solicitud el mismo día 26 de diciembre que caduca su certificado ITSE y 2) Fotografía del Cargo de Recepción de su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE ingresada a la Municipalidad Provincial de Huancayo el 26 de diciembre de 2024;

Que, el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM – “Decreto Supremo declara días no laborables compensables para los trabajadores del sector público” establece para el presente caso que los días considerados no hábiles en el mes de diciembre de 2024 son: el viernes 6 de diciembre de 2024; lunes 23 de diciembre de 2024; martes 24 de diciembre de 2024; lunes 30 de diciembre de 2024; y, martes 31 de diciembre de 2024; por lo que, se tiene:

DICIEMBRE DE 2024 y ENERO 2025									
Ingreso	HABIL	No hábil	HABIL	HABIL	No hábil				
26	27	28	29	30	31	01	02	03	04
	1°	Sábado	Domingo				2°	3°	Sábado
No hábil	HABIL	HÁBIL	HABIL	HABIL	S.A.P	No hábil	No hábil	HABIL	HABIL
05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
Domingo	4°	5°	6°	7°	8°	Sábado	Domingo	9°	10°

Que, mediante Informe Legal N° 003-2025-MPH/SG de 25 de febrero de 2025 el Secretario General en el marco de la Resolución de Gerencia Municipal N° 091-2025-MPH/GM de 18 de febrero de 2025, manifiesta que, como se puede apreciar en el cuadro supra, el inicio del cómputo en mérito al numeral 1) del artículo 144° del TUO de la LPAG se inicia el viernes 27 de diciembre de 2024, y habiéndose determinado con Decreto Supremo N° 011-2024-PCM que los días 30 y 31 de diciembre de 2024 son días no laborables y conforme al numeral 1) del artículo 145° del TUO de la LPAG se deben considerar días no hábiles, asimismo considerando que los días 28 y 29 de diciembre de 2024, y 04 y 05 de enero de 2025 son sábados y domingos; en este sentido, la administrada habría presentado su Solicitud de Silencio Administrativo Positivo mediante Expediente N° 546133 el 10 de enero de 2025, habiendo transcurrido hasta esa fecha 8 días hábiles; por lo que, no habría operado el plazo de los 9 días hábiles computados a partir de la presentación de la solicitud como lo señala el literal a) del numeral 2) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y del Procediendo Administrativo, del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, modificado por la Ordenanza Municipal 667-MPH/CM; recomendando que, se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 211-2025-MPH/GSC de 28 de enero de 2025 que “Declara IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada Sofía Maribel Tello Enríquez, propietaria de la discoteca “Esencia”

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A de 13 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 211-2025-MPH/GSC de 28 de enero de 2025 que “Declara IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada Sofía Maribel Tello Enríquez, propietaria de la discoteca “Esencia” sobre acogimiento de silencio administrativo positivo planeada bajo el Expediente 546636” presentada por Sra. Sofía Maribel Tello Enríquez, propietaria de la discoteca “ESENCIA” por los fundamentos expuestos líneas supra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFÍRMESE en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 211-2025-MPH/GSC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y a la Administrada en su domicilio señalado en autos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelín T. Meza Leon
GERENTE MUNICIPAL

